

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0651** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0477-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de octubre del 2021, Escrito de Registro N° 04554 de fecha 14 de octubre del 2021, Escrito de Registro N° 04555 de fecha 14 de octubre del 2021, Informe N° 1002-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 11 de noviembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 11 de noviembre del 2021 y demás actuados en ochenta y seis (86) folios,

CONSIDERANDO:



Que, con Resolución Directoral Regional N° 0477-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de octubre del 2021 se resuelve Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL por la presunta infracción Código V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.(...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**. Asimismo se delega la tramitación del incumplimiento tipificado en el **Código C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas.



Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "EL Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0651** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

Que, a folios sesenta y seis (66) del expediente administrativo se aprecia el Escrito de Registro N° 04554 de fecha 14 de octubre del 2021 en el cual el señor CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU Gerente de la EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL solicita considerar subsanado incumplimiento, en mérito a haber sido notificado con el Oficio N° 1143-2021-GRP-440000-440010440015, adjuntando para tal fin el Certificado de Habilitación de Conductor N° 000527 que lo habilita como tal desde el 24 de agosto del 2021 al 24 de agosto del 2022. Por tanto teniendo en cuenta lo presentado por el administrado, se habría cumplido con subsanar el incumplimiento.

Que, a folios setenta y ocho (78) del expediente administrativo se aprecia el Escrito de Registro N° 04555 de fecha 14 de octubre del 2021 en el cual el señor CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU Gerente de la EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL solicita la nulidad y archivo de la Resolución Directoral Regional N° 0477-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR por aperturar procedimiento administrativo sancionador notificar a la empresa habiendo excedido el plazo de seis meses para notificar, en el que alega que se ha superado el plazo máximo para notificar conforme lo señala el inciso 120.4 incorporado por el artículo del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC al D.S. N° 063-2010-MTC al D.S. N° 017-2009-MTC el 31 de diciembre del 2010, asimismo argumenta que es incongruente archivar las dos infracciones V.1 y V.7 y aperturar procedimiento sancionador por la infracción V.5 que tampoco subsume en la conducta típica descrita por la Resolución N° 0477-2021 resultando contradictorio después de archivar dos infracciones impuestas por el Acta de Control N° 033-2021 mediante artículo segundo de la mencionada resolución se apertura un procedimiento administrativo sancionador toda vez que la descripción típica de la infracción V.5 tampoco describe la prohibición de llevar un pasajero en el asiento delantero.

Que, después de evaluar el descargo presentado por el antes indicado es de señalar que con fecha 02 de febrero del 2020 se publicó en el Diario El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el cual en su Disposición Complementaria Derogatoria ha señalado ÚNICA.- Derogación "Deróguense los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC..."; de lo que se advierte que el señalado artículo aludido por el administrado ha quedado derogado conforme a lo antes señalado, por lo que no procede evaluar el expediente administrativo con una norma derogada.

Que, respecto a lo que señala el administrado de que es incongruente archivar dos infracciones V.1 y V.7 y aperturar procedimiento sancionador por la infracción V.5, es de indicar que la infracción V.7 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC se archivó toda vez que esta infracción es imputable a un conductor y el día de la intervención el señor DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN no tenía la condición de conductor habilitado, por lo que atendiendo a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0651** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; se archivó dicha infracción.

Que, referente al archivo de la infracción V.1, es de precisar que conforme a lo descrito por el inspector en el Acta de Control N° 33-2021 y conforme al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 248.3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se debe adecuar lo descrito en el tipo administrativo correspondiente, siendo la infracción de Código V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** que señala "(...)Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", asimismo considerando lo señalado en la Resolución Ministerial N° 475-202-MTC/01 de fecha 12 de agosto del 2020, aprueba los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 establecido en el punto 6.7 "(...) Transportar únicamente usuarios sentados, no permitiendo un aforo mayor a la capacidad de asientos establecidos en la Tarjeta de Identificación Vehicular, así como tampoco el transporte de usuarios de pie. Cuando el servicio de transporte sea prestado en los ámbitos nacional y regional el transportista podrá utilizar el 100% de los asientos siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario, el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana, debiendo en este caso señalar los asientos que no pueden ser utilizados. Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, así como el (los) asiento(s) posterior (res) del medio debiendo señalarse los mismos (...)"; logrando encuadrar así la conducta descrita en el Acta de Control N° 000033-2021 de fecha 03 de febrero del 2021, siendo necesario realizar la variación del cargo imputado bajo el amparo del artículo 9° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento (...)".

Que, conforme a los argumentos antes señalados corresponde archivar las infracciones V.1 y V.7 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC y asimismo aperturar el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL por la infracción Código V. 5; aunado a ellos es de indicar que la empresa aún con su descargo no ha logrado desvirtuar la responsabilidad que se le imputa por la comisión de la infracción Código V.5 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA referida a "(...) Prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)" infracción calificada como LEVE sancionable con multa de 0.05 UIT de acuerdo a lo descrito en el Acta de Control N° 000033-2021 con fecha 03 de febrero del 2021 que señala " Al momento de la intervención se constató que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto por el cual está incumpliendo con los lineamientos sectoriales para prevención Covid-19



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0651** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

según D.S. N 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir Art. 112.1.17 D.S. 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Siendo las 06.35 se cierra el acta de control".

Que, estando a lo descrito en el acta y en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde sancionarse a la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL** por la comisión de la infracción señalada en el **Código V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA**.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso".

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL**, con multa de 0.05 de la UIT equivalente a S/220.00 DOSCIENTOS VEINTE SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **2651** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento"; multa que **deberá ser cancelada**, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N° 0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO HA LUGAR LA APERTURA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el Código C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas; por haberse subsanado el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL** en su domicilio sito en Jr. San Pedro 226 Asentamiento Humano San Martín Central Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 04555 de fecha 14 de octubre del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL